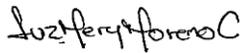


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho hoy 01 de abril de 2024, el Proceso Ejecutivo 2021-0001600 del JAIRO LOZADA DÍAZ vs LUIS EFREN SANCHEZ FAJARDO Y OTRA, informando que se recibió memorial con cesión de derechos de crédito. Sírvase señora Juez proveer



**Luz Mery Moreno Correa**  
**Secretaria E**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**CABRERA - CUNDINAMARCA**

Correo institucional [jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cabrera (Cund.), ocho (8) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN 25120 4089 001 2021 00016 00  
DEMANDANTE: JAIRO LOZADA DÍAZ  
DEMANDADO: LUIS EFREN SANCHEZ FAJARDO Y OTRA

Procede el Despacho de oficio a resolver la viabilidad de dar aplicación en este caso al artículo 317 Núm. 2 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

En auto de fecha 1 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía a cargo de la parte demandada LUIS EFREN SANCHEZ FAJARDO, el cual se corrigió mediante auto del 11 de marzo 2022, a favor de JAIRO LOZADA DÍAZ., tendiente a obtener las sumas de dinero descritas en el mismo proveído. el cual aún no ha sido notificado al extremo pasivo.

El artículo 317 Núm. 2 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) vigente a partir del 1º de octubre de 2012 establece que: ***“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”***.

Sobre la naturaleza jurídica del Desistimiento Tácito la Jurisprudencia enseña que esta se identifica en el ámbito internacional en dos tendencias: una subjetiva, sustentada en la presunción de abandono del proceso y en la renuncia tácita a continuar con el mismo y, otra objetiva, soportada en la necesidad de impedir la prolongación indefinida de las actuaciones, que conlleva la configuración de una sanción al responsable de la inactividad. Así pues, que se le ha atribuido un mecanismo sancionatorio cual es la extinción del proceso, lo cual lleva implícito el levantamiento de las medidas cautelares, puesto que de habersén decretado y practicado, estas no pueden permanecer indefinidamente por un capricho y desinterés deliberado del actor.

Revisados los cuadernos que conforman el expediente encontramos: En el cuaderno 1 la última actuación fechada 13 de junio 2022; En el cuaderno 2 la última actuación es del 13 de junio de 2022.

Así las cosas, superado como se halla el término señalado en la norma procedimental en cita, y ante la evidencia de que el proceso efectivamente permaneció inactivo desde el 13 de junio de 2022., ha transcurrido más de un (1) año sin actuación, es del caso proceder de conformidad, esto es, decretar el DESISTIMIENTO TACITO del proceso, el desglose de los documentos que sirvieron de base para su admisión, la cancelación de las medidas cautelares ordenadas y el archivo del expediente,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera Cundinamarca;

**RESUELVE:**

1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito con fundamento en el artículo 317 Núm. 2 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y las consideraciones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

2º. DISPONER que a costa de la parte interesada se desglosen los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda y entregarlos a esta para fines del caso, observando lo señalado en la parte final del literal g) ibídem.

3º. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 1 de marzo de 2021. Librar las comunicaciones respectivas si a ello hubiere lugar.

4º. En firme esta decisión archívese el expediente previo las constancias de rigor.

5º. Sin costas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA**  
La Juez,

Notificada en Estado No 018 del 9 de MAYO de 2024  
LUZ MERY MORENO CORREA  
Secretaria E